



I. **VISTOS:** el Informe N° 000065-2026-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 12 de febrero de 2026, emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Asociación de Vivienda Los Portales de San Juan de Lurigancho, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

2.1 Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1825/INC del 30 de noviembre de 2009 se resuelve declarar patrimonio cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Cerro Observatorio, ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima; el mismo que aprueba su expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica) a través del Plano N° PP-040-INC_DREPH-DA-SDIC-2009 WGS84;

2.2 Mediante la Resolución Viceministerial N° 092-2017-VMPCIC-MC de fecha 29 de mayo del 2017, se resuelve modificar la Resolución Directoral Nacional N° 1825/INC del 30 de noviembre de 2009 y declara como patrimonio cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Cerro Observatorio, ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima; así mismo aprueba el expediente técnico del sitio arqueológico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica), según el Plano N° PP-010-MC_DGPA/DSFL-2014 WGS84. El área intangible se encuentra inscrita como carga cultural mediante las fichas de partida N° 43121162 y 12139791;

2.3 Mediante Resolución Directoral N° 000080-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, del 18 de agosto de 2025 (en adelante, la RD de PAS), la Dirección de Control y Supervisión resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Asociación de Vivienda Los Portales de San Juan de Lurigancho (en adelante la administrada), por ser la presunta responsable de la alteración ocasionada por la remoción y excavación para la habilitación de plataformas con fines de asentamiento, sin contar con autorización del Ministerio de Cultura, al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Cerro Observatorio, ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, infracción prevista en el literal e), numeral 49.1 artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;

2.4 El 19 de setiembre de 2025, el órgano instructor notificó a la administrada la Resolución Directoral N° 000080-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin que efectúe los descargos que considere pertinentes;

2.5 La administrada no presenta descargos;

2.6 Mediante Informe N° 000065-2026-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 12 de febrero de 2026, el órgano instructor recomienda que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, archive el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000080-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC;



ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

- 2.7 Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar, previamente, el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;
- 2.8 Que, el literal b) del artículo 20 y el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296¹, modificado por el Art. 60 de la Ley N° 30230, establece respectivamente, que *“Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: (...) b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique”*, así también, que *“Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura”*;
- 2.9 Que, en el presente caso, se tiene que el bien jurídico protegido es el Sitio Arqueológico Cerro Observatorio, ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, lo cual se condice con lo dispuesto en el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, vigente a la fecha de comisión de los hechos, modificado por la Ley N° 31204 del 29 de mayo de 2021, que establece que *“Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano-material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado (...) histórico, artístico (...) sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo”*;
- 2.10 De acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. En consecuencia, solo puede ser sancionado quien incurre directamente en la conducta prohibida por ley (hechos propios) no siendo posible atribuir responsabilidad por hechos cometidos por terceros²;
- 2.11 Este principio se complementa con el de presunción de licitud, en virtud del cual la Administración debe presumir que los administrados actúan conforme a derecho salvo que existan pruebas suficientes que acrediten lo contrario. Dicha presunción se

¹ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura*.

*El referido artículo fue modificado por la Ley N° 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

²https://www.mpfh.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf



encuentra estrechamente vinculada al principio constitucional de presunción de inocencia³, el cual exige que la carga de la prueba recaiga en la autoridad que formula la imputación⁴;

- 2.12 En esa línea, el numeral 173.1 del artículo 173 del TUO de la LPAG dispone que la carga de la prueba en el procedimiento administrativo sancionador corresponde a la Administración, conforme al principio de impulso de oficio. Es decir, recae en la Administración la obligación de acreditar con medios probatorios suficientes la comisión de la infracción atribuida;
- 2.13 En el presente caso, se imputa a la Asociación de Vivienda Los Portales de San Juan de Lurigancho la alteración ocasionada por la remoción y excavación para la habilitación de plataformas con fines de asentamiento, sin contar con autorización del Ministerio de Cultura, al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Cerro Observatorio;
- 2.14 De la revisión de las actuaciones administrativas se verifica que no se ha identificado al o los presuntos responsables (no han sido individualizados) de las acciones de remoción y asentamiento. Del mismo modo, no se ha incorporado medio probatorio objetivo que permita acreditar su participación activa o su aquiescencia respecto de las conductas infractoras imputadas;
- 2.15 Que, en el Informe Técnico N° 066-2024-LAMS, del 01 de julio de 2024, se señala que durante las diversas inspecciones realizadas no se pudo identificar a ningún morador, sin embargo, sindicaron a la administrada en mérito a la Carta N° 001-202//AVLPSJL, en la que señala que los vecinos identificados en las fotografías pertenecen a la ampliación 2° de la Asociación de Vivienda Los Portales de San Juan de Lurigancho;
- 2.16 En virtud de lo expuesto, no se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la Asociación de Vivienda Los Portales de San Juan de Lurigancho, al existir la imposibilidad de individualizar al presunto infractor;
- 2.17 Que, el numeral 2 del artículo 13 del RPAS, establece que se dispone el archivo del procedimiento administrativo sancionador en caso exista imposibilidad de individualizar al presunto infractor. Teniendo en consideración lo señalado, el presente expediente se encontraría dentro de dicho supuesto, siendo que la remoción, como el asentamiento de las estructuras precarias han sido realizadas por terceros que no han sido identificados, por lo que la administrada no debería haber sido sindicada como responsable de la alteración;
- 2.18 El artículo 10° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N°28296 -Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación-, aprobado mediante Decreto Supremo N°005-2019-MC, de fecha 24 de abril de 2019 y publicado en el Diario Oficial "El Peruano" en fecha 25 de abril de 2019 (en adelante, RPAS), establece que corresponde al Órgano Instructor emitir un Informe Final debidamente sustentado, en el que se determine de manera motivada *"si se ha verificado la comisión de infracción y la responsabilidad del agente, recomendando la imposición de sanción o el archivo del procedimiento, luego de lo cual remiten los actuados al Órgano Resolutor"*;

³ Rico Ibérico, G (2022). "Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Ley del Servicio Civil". LP: Lima, pp. 98-102

⁴ Alarcón Sotomayor L. (2007). El procedimiento administrativo sancionador y los derechos fundamentales. Civitas (Thomson Reuters-Civitas): Pamplona, pp. 387-412



- 2.19 Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 255.5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento determina la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción;
- 2.20 Por tanto, al no haberse reunido elementos probatorios válidos y suficientes para romper la presunción de licitud ni para acreditar la responsabilidad del administrado, corresponde declarar el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Asociación de Vivienda Los Portales de San Juan de Lurigancho;

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000080-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, del 18 de agosto de 2025, contra Asociación de Vivienda Los Portales de San Juan de Lurigancho, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al administrado que todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22 del precitado reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a la administrada.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Dirección de Control y Supervisión, para conocimiento y fines pertinentes; precisándose que deberá de continuar con las investigaciones y acciones pertinentes que correspondan al caso.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese, notifíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL